



BOLETÍN

SECRETARIADO PERMANENTE - COMITÉ CONFEDERAL

**DIRECTIVA DE
SERVICIOS
(BOLKESTEIN)**

**CONSTITUCION
EUROPEA**

**PACTO SOCIAL
POR LA
COMPETITIVIDAD
Y
GLOBALIZACION
ECONOMICA**

INFORMATIVO

Nº 101

MAYO 2005

INDICE

Directiva relativa a los Servicios del Mercado Interior (Directiva Bolkestein) Antecedentes	5
Objetivos de la Directiva y finalidad política	7
Directiva y Constitución Europea	9
El modelo de construcción europea, el capitalismo globalizado -OMC y AGCS- y la Confederación Europea de Sindicatos (CES).	11
El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)	12
LA CES y la “coherencia sindical” con el modelo de construcción europeo	13
ANEXO I: Estructura de proyecto de Directiva relativa a los Servicios en el mercado interior de la UE y su anclaje jurídico-formal en el proyecto de Constitución Europea.	16

Directiva relativa a los Servicios del Mercado Interior (Directiva Bolkestein)

La propuesta de Directiva presentada por la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo el 13 de enero de 2004 y «matizada»¹ en el Consejo Europeo de Bruselas en marzo de 2005, forma parte esencial del proceso político de construcción europea, siendo una consecuencia de las estrategias que el capitalismo globalizado, viene fraguando desde la constitución de ese gran mercado único, denominado Unión Europea (UE).



ANTECEDENTES

El propio Consejo Europeo reunido en Lisboa en el 2000, adopta un programa de reformas económicas, por el cual se acuña lo que se denomina la «estrategia de Lisboa»², tendente a convertir el espacio de la UE en la «*economía del conocimiento más competitiva y dinámica del mundo*». Es en este Consejo donde la Comisión y los Estados miembros, reciben el mandato del Consejo para que se **suprimieran todos los obstáculos para la libre circulación de los servicios**. Las diferentes cumbres de Estocolmo (2001) y Barcelona (2002), vuelven a insistir en la tarea pendiente de articular las medidas necesarias para que los servicios -que representan el 70% del PNB y casi el mismo porcentaje de los puestos de trabajo existentes en la UE-, no sean un obstáculo para la creación de ese gran mercado interior, competitivo y dinámico.

I. Directiva relativa a los Servicios del Mercado Interior (Directiva Bolkestein)

¹ Ante los problemas planteados por los dos estados miembros más fuertes, Alemania y Francia, debido por una parte a la pérdida de mercados en servicios a favor de países como Polonia, república Checa, Estonia, Lituania, etc. y la deslocalización de empresas hacia esos países y por otra, ante la movilización de la «sociedad civil» francesa oponiéndose al modelo de Constitución Europea (Sindicato CGT y una parte del PS francés) y ligando la misma a la aplicación de la Directiva Bolkestein y toda vez que el referéndum francés es el 29 de mayo, se decide en este Consejo, no retirar la Directiva, sino revisar aquellos conceptos los cuales son menos «vendibles» a las sociedades francesas y alemanas.

Los matices que parece se quieren discutir son: mantener la directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de prestación de servicios (en consecuencia se deberá reelaborar los artículos 24 y 25 de la propuesta de Directiva de Servicios –Bolkestein), para de esta manera garantizar las legislaciones mínimas de los países de destino y mostrar a las sociedades que no se va a producir «dumping». Y por otra parte, garantizar una serie de «servicios de interés general» (tal como los define el Proyecto de Constitución Europea) los cuales fueran controlados por los propios estados miembros. A las sociedades se les «vende» como defensa del estado de bienestar social europeo.

Estas medidas o matices se encuentran en discusión. En ningún caso supone otra cosa que ponerle parches o vendas al cáncer que supone la entrada en vigor de la Directiva y en ningún caso van a suponer frenar la mercantilización de los servicios públicos (pensiones, sanidad, educación), como tampoco va a frenar el que ellos denominan «dumping social» pues con la libertad absoluta de los capitales estos se localizan allí donde ganan rentabilidad y cuota de mercado mundial y la Constitución Europea prohíbe la armonización social, a no ser que la misma venga dada por el mercado (se profundiza en capítulo específico).

² Los objetivos marcados en la Cumbre de Lisboa, a conseguir hacia el 2010, son:

- Tasa de empleo total: 70%
- Tasa de empleo femenino: 60%
- Tasa de empleo de trabajadores/as entre 55 y 64 años: 50%
- Edad media de jubilación: 65 años
- Potencial de crecimiento económico (sobre el PIB): 3%
- Inversión en I + D (sobre el PIB): 3%
- Electricidad conseguida a través de energías renovables: 22%
- Emisión de gases de efecto invernadero (el año de referencia que parte es el 99 el cual sería igual al 100): 92% (cumplimiento del Protocolo de Kyoto del cual la UE es firmante).
- Escolarización, formación de adultos, conexión a Internet de las escuelas, fracaso escolar, etc. Con porcentajes variables.

En febrero del 2003, el Parlamento Europeo acoge con satisfacción el Informe de la Comisión y destaca en su resolución, algo que luego veremos como supuestamente contradictorio, y dice: *...insiste en que el Consejo...reafirme el compromiso de los Estados miembros con los principios del país de origen y reconocimiento mutuo, como base esencial para completar el mercado interior de bienes y servicios».*

Los Días 25 y 26 de marzo de 2004, Jefes de Estado y Gobierno de los 25 países miembros, reafirman su voluntad acerca de la Directiva de Servicios (Bolkestein) de que ésta comience su andadura legislativa (discusión en sede parlamentaria y por el propio consejo) a partir del 2005 y afirman rotundamente: *...»el examen del proyecto de directiva de servicios **debe ser una prioridad absoluta...**»*

Es el 6 de agosto de 2004 cuando los mismos Jefes de Estado y Gobierno de los 25 miembros de la UE **aprueban el proyecto de Constitución Europea.**



OBJETIVOS DE LA DIRECTIVA Y FINALIDAD POLITICA (20 de Febrero 2005)

La estrategia de Lisboa (convertir a la UE hacia el 2010 en la economía *más competitiva y dinámica del mundo*), confiere a este objetivo la prioridad absoluta para crear las condiciones que sean indispensables para garantizar un «*auténtico mercado de servicios*».

Este objetivo prioritario y esencial, obliga a los estados miembros a crear un **marco jurídico que suprima los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y a la libre circulación de los mismos** y que además garantice tanto a los prestadores como a los destinatarios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado de la Unión.

Es decir, se considera que son libertades fundamentales: la libre circulación de los capitales y en consecuencia de sus portadores (empresas, empresarios) y la libertad de establecimiento. Los artículos I-3 y I-4 del Tratado por el cual se dota a la UE de una Constitución, sientan las bases de ese marco jurídico necesario para el desarrollo sin trampas y sin distorsiones de una *economía social de mercado altamente competitiva y donde ésta no se encuentre falseada*¹

Para este objetivo las medidas que suprimirán los obstáculos que se oponen a la «libertad de establecimiento» –ojo, libertad fundamental según la Constitución–, la propuesta de Directiva Bolkestein prevé:

Medidas de simplificación administrativa con la creación de ventanillas únicas, donde los prestadores de servicios tengan todas las facilidades y medidas obligacionales a los estados para que los trámites puedan realizarse por vía electrónica.

Prohibición de determinados requisitos jurídicos que se consideren restrictivos para el establecimiento de cualquier prestador de servicios, así como todos aquellos que restrinjan la libertad de circulación, debido a controles de supervisión o calidad.

Y con respecto a la eliminación de los obstáculos que se opongan a la “*libertad de circulación de los servicios*” –ojo, libertad fundamental, también–, la Directiva prevé:

El principio del país de origen: dicho principio establece que el prestador de un servicio se encuentra sujeto únicamente a la ley del país en el que esté establecido y los Estados miembros no deben imponer restricciones.²

El derecho de los destinatarios a utilizar estos servicios sin que por parte de los Estados miembros pueda impedirse o acometer restricciones en su utilización, pues violaría los derechos fundamentales del consumidor de servicios.

¹ Artículo I-3 Objetivos de la Unión: 2. «*La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores y un mercado interior donde la competencia sea libre y no esté falseada*». Artículo I-4. Libertades Fundamentales y no discriminación: 1. «*La Unión garantizará en su interior la libre circulación de personas, servicios mercancías y capitales y la libertad de establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución*».

² El artículo 16 establece que los Estados Miembros deben garantizar que los «*proveedores están sometidos sólo a las normativas nacionales de su Estado Miembro de origen*». Al no encontrarnos con una armonización fiscal, ni una armonización de normas y derechos laborales, medioambientales, de calidad de productos, etc., es fácil deducir que gran parte de las empresas proveedoras de servicios, sean del estado que sean –más en una economía altamente globalizada y mundializada–, tenderán a fijar sus residencias sociales en aquellos estados miembros donde sus normativas nacionales les sean más favorables en todos y cada uno de los aspectos que componen el denominado «coste de producción» (salarios, condiciones laborales, impuestos, controles ambientales, de calidad, etc.).

II.

Objetivos de la directiva y finalidad política.



¿Que es el principio del país de origen?

Este es el llamado “principio del país de origen” que se basa en someter la libre circulación de mercancías a la regulación del país de procedencia, sin más controles, ni en transito ni en destino.

En los años 80 el Tribunal de Justicia de Luxemburgo adopta el criterio del “reconocimiento único” por parte de todos los estados miembros, que quiere decir que los estados deberán tener la suficiente confianza política entre ellos para considerar que las mercancías están “legalmente fabricadas y comercializadas en origen” y de esta manera permitir la circulación en el mercado interior sin duplicidad de controles.

Este es el llamado “principio del país de origen” que se basa en someter la libre circulación de mercancías a la regulación del país de procedencia, sin más controles, ni en transito ni en destino.

Esto que se realiza en los años 80 con la libre circulación de mercancías, se intenta aplicar en los años 90 en los sectores de trabajadores, personas, capitales y servicios. Y es en la década del 2000, después del Consejo de Lisboa, cuando se le potencia y se empieza a discutir como un elemento o directa esencial para lograr el objetivo de que la UE sea en el 2010 la economía “más competitiva y dinámica del mundo”.

La libre circulación de mercancías -considerando que el desplazamiento del trabajo humano, es decir la fuerza de trabajo, los y las trabajadores y trabajadoras, son una mercancía (*la directiva lo denomina desplazamiento de trabajadores entre los estados miembros*)¹, y de capitales (en este caso prestado como servicios), gozan de la libertad absoluta ya que jurídicamente se les eleva al rango de derecho fundamental (Tratado de la Unión-Constitución Europea), es la garantía de la realización de los negocios y del Mercado.

¹ De acuerdo con los artículos 24 y 25 (Desplazamiento de trabajadores, bien pertenecientes a la UE, bien a terceros países), la libertad de establecimiento conjuntamente con la ausencia de supervisión por el Estado miembro donde presta el servicio, permitirá contratar trabajadores (profesionales, especializados, sin especialización, etc.) allí donde puedan reducirse drásticamente los costes laborales. Las **Empresas de Trabajo Temporal**, la mayoría de las cuales operan sobre bases transfronterizas, se beneficiarán especialmente del principio del país de origen.

El artículo 16 al prohibir las previsiones relativas a los acuerdos contractuales entre el prestador de servicio y el receptor del mismo, no evita o restringe que este servicio sea prestado por «autónomos», es decir se da la cobertura legal suficiente para que se fomente los contratos de «falsos autónomos» y los salarios basura en las adjudicaciones de los contratos. Un ejemplo lo podríamos encontrar hoy en la construcción: empresario alemán con compañía «fantasma» en otro Estado miembro, contrata ingenieros, arquitectos y especialistas en dicho estado, obviando las escalas salariales del estado donde presta el servicio y pagando salarios hora muy inferiores a los salarios que se pagan en dicho estado.

La Constitución Europea, como expresión jurídico-formal del capitalismo (ahora globalizado), legitima al Mercado con mayúsculas, como el organizador de todo lo social o dicho de otra manera, quien tiene que proveer a los ciudadanos de servicios que hasta este momento son patrimonio del Estado (vivienda, educación, empleo, educación, etc.).

El papel que antes se otorgaba al Estado como prestador de bienes y servicios (denominados públicos) para cubrir las necesidades sociales, las cuales son cambiantes en el tiempo y obedecen a distintas causas sociales, culturales, políticas, etc., ahora requiere de los Estados que no impongan restricciones –por medio de leyes, normas, controles, estatutos protectores o reguladores de derechos, etc.–, para que la iniciativa privada (mercado libre) sea la que invierta, innove y emplee con «justicia y equilibrio» los recursos necesarios para que éstos sirvan a los consumidores privados e individuales.

La Directiva Bolkestein no hace sino reglamentar el mandato constitucional, pues cuando la misma afirma que la eliminación de los obstáculos que restringen la libre circulación de los servicios es condición sin la cual no se puede llegar a crear la economía más competitiva y dinámica del mundo, no hace otra cosa que ser coherente con dicho mandato. Sólo el mercado sin interferencias permite el aprovechamiento máximo de los conocimientos de una colectividad de individuos «libres para elegir» que, utilizando el principio del cálculo, «*el mayor beneficio, al menor coste*», compararán servicios que el mercado les ofrece (sanidad, educación, cultura, comunicación, energía, etc.) y decidirán cual les conviene más.

Esta estrategia de política-económica garantiza la seguridad y confianza de los grandes inversores y grandes corporaciones transnacionales, a las cuales se les garantiza un mercado de 550 millones y unas reglas de juego que les permiten competir en condiciones óptimas.

Condiciones que implican la rebaja de costes generalizados del factor trabajo¹, la desregulación de todos o partes de los mercados², la desaparición de costes como los soportados por el denominado estado de Bienestar, y la eliminación de derechos sociales, entre otros.

De esta forma lo económico y lo político, economía y democracia real (entendida como contenido ético-social igualitario) son absolutamente asimétricas. Es el Proyecto de Constitución Europea y la Directiva su consecuencia, quien identifica la democracia con el capitalismo.

¹ Si un servicio puede ser prestado por cualquier multinacional que se rige por normas de producción y distribución no armonizadas (fiscalidad común, controles de calidad comunes, normas laborales-estatuto protector del trabajo comunes, medidas medioambientales comunes, etc.), el **principio del país de origen es obligatorio**, pues este es el único que no distorsiona la libertad fundamental del capitalista prestador de servicio y del consumidor, individuo soberano.

² El artículo 4 del proyecto de Directiva define lo que se entiende por «*Servicio*» y dice que es cualquier actividad económica no asalariada contemplada en el artículo 50 del Tratado y consistente en realizar una prestación a cambio de una remuneración. Ténganse en cuenta que esta Directiva no anula la liberalización de los servicios que a través o por medio de distintas directivas e instrumentos emanados de la UE ya se habían llevado a efecto: energía, telecomunicaciones, infraestructuras, etc. Ahora se amplía a todos aquellos mercados de servicios que bajo cualquier forma requieran de una contraprestación económica.

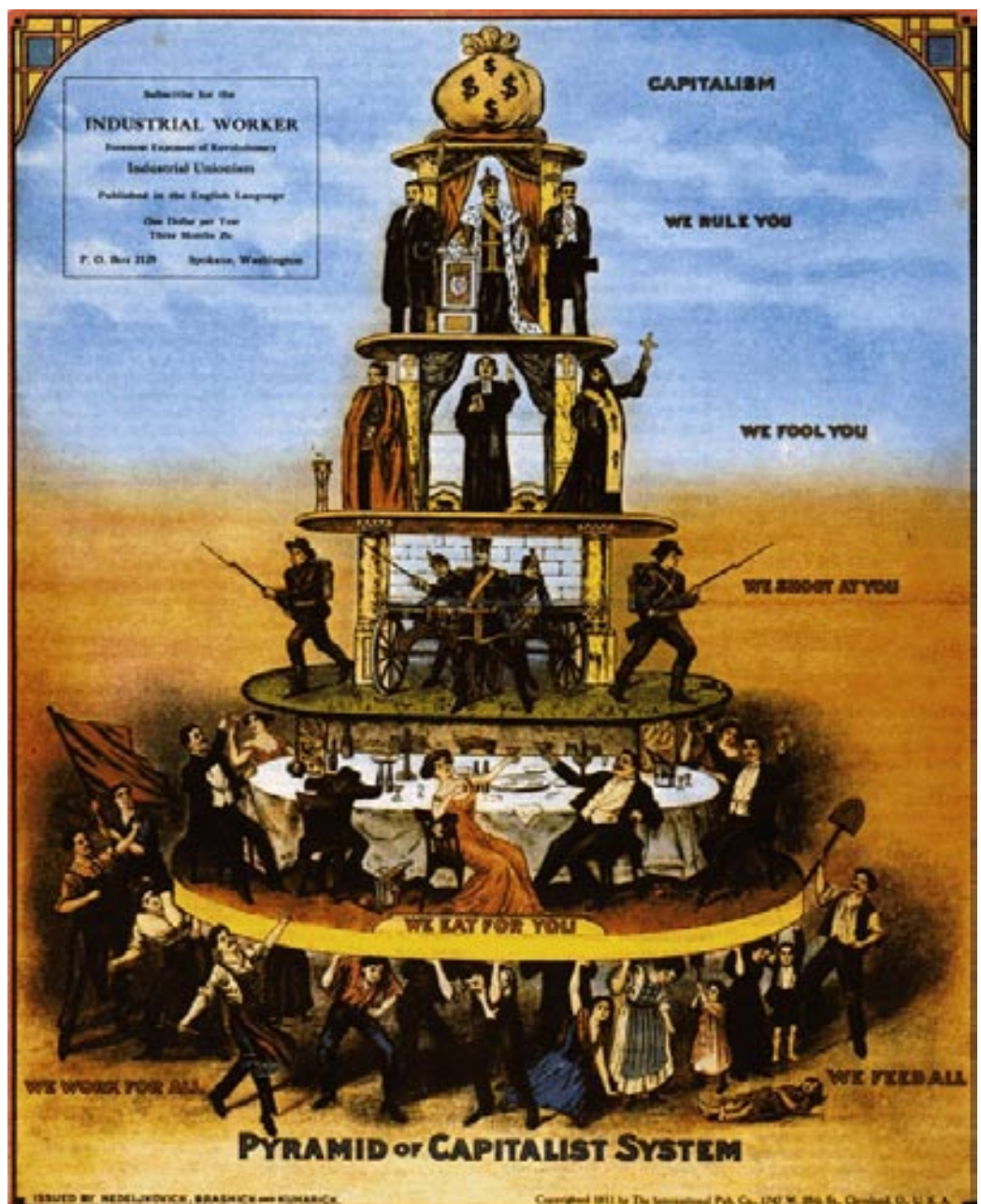
III.

Directiva y Constitución Europea

¿Cómo nos afecta la directiva en nuestra vida cotidiana?

¿Cómo nos afecta la directiva en nuestra vida cotidiana?: la afectación en nuestras vidas es meridianamente clara. Nuestras necesidades individuales, las cuales son sociales, de educación, de cuidados por profesionales de la salud, de defensa ante eventos o circunstancias que perjudican derechos e intereses, de hábitat (vivienda), de la calidad de los alimentos que consumimos, del agua que utilizamos en nuestro quehacer cotidiano, del ambiente (aire contaminado o no), etc. son afectadas por la liberalización del mercado en general y en particular si se liberalizan los servicios incluidos los que nosotros denominamos públicos o derechos sociales.

De aplicarse en toda su extensión jurídica y formalmente nuestros salarios, nuestra seguridad social, el ambiente de nuestras ciudades, la calidad de los alimentos, las viviendas que necesitamos y habitamos, etc. etc. se verán precarizados como norma general.



EL MODELO DE CONSTRUCCION EUROPEA, EL CAPITALISMO GLOBALIZADO -OMC y AGCS-, y la Confederación Europea de Sindicatos (CES).

Desde una perspectiva histórica, el objetivo central de todas las políticas de la Comisión Europea desde Maastricht (1992) [donde se establecieron las condiciones –todas económicas ¹- para la formación de ese gran mercado en el club de la UE]- pasando por el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, y el Tratado de Ámsterdam (1997) fue la institucionalización de la competitividad, como regla básica del funcionamiento del Mercado.

La aplicación de estas políticas obliga a debilitar todos los sistemas de protección social (estado de Bienestar), precarizar y desregular el mercado de trabajo y liberalizar los servicios públicos.

Dentro de esta lógica hay que señalar que ni en el Tratado de la Unión, ni en el proyecto de Constitución, existe un reconocimiento claro de los servicios de interés general no comerciales, es decir de los Servicios Públicos como derechos fundamentales.

En la parte III artículo 137 se estipula que «las restricciones a la libertad de establecimiento... están prohibidas...», el artículo 144 de esta misma parte III, prohíbe las restricciones a la libertad de prestación de servicios...». Es decir, el derecho a los servicios públicos fundamentales: pensiones, sanidad, protección ante contingencias de desempleo, dependencia, educación, propiedad intelectual, patentes, agua, políticas contra la pobreza y la exclusión, etc. Carecen de la competencia necesaria como para que éstos sean prestados por los Estados de manera fundamental y con alcance para todos y todas más allá de su condición social, de clase o rentas.

IV.

El modelo de construcción europea, el capitalismo globalizado

Dentro de esta lógica hay que señalar que ni en el Tratado de la Unión, ni en el proyecto de Constitución, existe un reconocimiento claro de los

¹ Las cuatro condiciones económicas monetarias: inflación, tipos de interés, deuda pública y déficit.

V.

El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)

Hoy estos servicios públicos fundamentales se encuentran seriamente amenazados por el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) que en versión UE la Directiva Bolkestein es el arma de destrucción masiva contra lo público a emplear en las negociaciones en las distintas rondas que por medio de la OMC se vienen desarrollando desde la cumbre celebrada en Cancún en el mes de septiembre de 2003.

El proceso de la liberalización económica, la privatización del sector público, los cambios constitucionales a favor del capital, y la desregularización de las economías, están siendo institucionalizadas a través de estos acuerdos comerciales, en particular los de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Los diez países más ricos del mundo toman las decisiones dentro de la OMC. Esta organización busca acuerdos en tres áreas nuevas del comercio, mucho más allá de una agenda comercial tradicional. Estos incluyen los servicios (GATS), compras del gobierno, y las inversiones.

Solo en el área de servicios se contempla un número vasto de sectores, que incluye el agua, la salud, la educación¹, y una multiplicidad de otros servicios antes ofrecido por el estado y ahora abiertos a la competencia privada internacional. Esto se vincula a los procesos actuales de la privatización del sector público y el deterioro de los servicios sociales en todas las regiones del mundo. El efecto es la remodelación de los servicios básicos. Donde las personas antes recibieron estos servicios como derechos ciudadanos, ahora son mercancías que habría que comprar y en donde las personas de bajos recursos no tendrían acceso a ellos.

El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) -GATS por sus siglas en inglés- es uno de los acuerdos de mayor alcance de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Su propósito es liberalizar progresivamente el «comercio de servicios» entre los miembros de la OMC.

El GATS entró en vigor en enero de 1995, pero las negociaciones comenzaron oficialmente a principios de 2000. En marzo de 2001, el Consejo del Comercio de Servicios estableció las Directrices y procedimientos para las negociaciones. La Declaración de la Conferencia Ministerial de Doha (noviembre de 2001) respaldó la labor realizada, reafirmó las directrices y procedimientos para las negociaciones y estableció el plazo para la conclusión de las negociaciones: 1º de enero de 2005 (algo que no es posible).

Las preocupaciones por la desigualdad, el reparto de la riqueza, la equidad social, la calidad de vida, las formas autónomas-locales de producir, el medio ambiente, la tierra, la igualdad, la equidad...no tienen precio y no cuentan en esta lógica instituida por la UE, siendo incorporadas como «costo», el costo social del ajuste (las luchas europeas por el mantenimiento del estado de Bienestar, etc.). Preocupaciones que en última instancia requerirán compensaciones negociadas con los Sindicatos, -fuerzas sociales de la izquierda institucional-, pero que en ningún caso se verá cuestionado el hilo de la libertad del capital

¹ “Macdonalización de la enseñanza” han dado en llamar algunos al lento pero inexorable proceso de integración de la enseñanza superior al mundo del mercado.

El comercio de servicios se define de manera muy amplia para incluir la inversión extranjera directa en servicios tales como salud, educación, agua, pensiones, transporte. Entre otras cosas, la liberalización implica la eliminación de cualquier medida gubernamental que podría favorecer a un proveedor nacional frente a uno extranjero, como por ejemplo los subsidios públicos preferenciales. Significativamente, también incluye terminar con los monopolios públicos, así como la desregulación cuando una norma se considera demasiado onerosa para los inversionistas y proveedores de servicios extranjeros.

LA CES Y LA «COHERENCIA SINDICAL» CON EL MODELO DE CONSTRUCCIÓN EUROPEO.

Los Sindicatos mayoritarios, aceptan que el capitalismo y la conformación de sus relaciones sociales, se conviertan en una teología incuestionable, consolidando la organización social desde los y las asalariados, o dicho de otra forma, desde la relación de compra venta de fuerza de trabajo.

Resulta interesante la contradicción en la cual se mueven los sindicatos entorno Confederación Europea Sindical (CES), los cuales movilizan en Bruselas miles de trabajadores/as para el 19 de marzo (algo que sale de la Asamblea de MMSS del Foro Social Europeo de Londres) en contra de dos políticas concretas que emanan de la Comisión: la propuesta de directiva Bolkestein y los residuos químicos y niegan no sólo en sus manifestaciones, sino en sus políticas concretas, cualquier relación de esta Directiva con la Constitución Europea. La CGT francesa se encuentra comprometida seriamente (por la presión de sus bases y sobre todo por su posicionamiento con respecto a la no liberalización de los SSPP en consonancia con ciertas posiciones del PS francés), algunos sindicatos alemanes y suecos y dentro de los alternativos, los Cub italianos y algunos de los SUD franceses.

Esta contradicción es relativa (esta sólo se muestra en la exterioridad de la política, es decir lo que se comunica o vende electoralmente) pues la directiva al ser sancionada en la Constitución Europea, -la cual legitima no sólo la mercantilización de cualquier servicio (público o privado ...AGCS -dixit-), es un calco del concepto que se tiene por la CES de las políticas estratégicas emanadas de la cumbre de Lisboa, las cuales son aplicadas en los planes de empleo que en cada estado miembro consensuan. El Pacto Social por la Competitividad, el Empleo estable y la Cohesión Social de 8 de Julio de 2004 firmado en el Estado Español por CC.OO, UGT, CEOE, CEPYME y Gobierno PSOE, tanto en su preámbulo, como en su exposición de motivos, asume íntegramente los objetivos de convertir la economía europea en la más «*competitiva y dinámica del mundo*».

La CES juega a un juego perverso basado en la centralidad del trabajo en la vida de determinados sectores (trabajadores/as estables de las grandes empresas multinacionales, su base..) a los cuales se les quiere fidelizar por medio de «pactos de estado» (ahora europeístas) cuando el mundo se derrumba a sus pies. Pactos de Estado (ejemplo es la alianza estratégica entre la Comisión Europea y la CES acerca de su posición ante la Constitución Europea) que les garantizan que se «apañará» las Directiva susodicha para que pueda ser vendida a la ciudadanía y de esta forma aceptar la causa y el origen del problema: la liberalización de los servicios en su integridad y el imperio y gobierno de las trasnacionales. El capital gana porque cada vez implica más a la CES y a quienes sustentan la misma lógica (gran parte de las «multitudes» de precarios, estables y excluidos) del orden establecido.

VI.

La CES y la «coherencia sindical» con el modelo de construcción europeo.

Un orden que sólo gira en torno a un concepto de «*democracia de mercado*» y cuya plasmación concreta en las políticas laborales y sociales, son condición necesaria de la «tasa de beneficios» del capital. Es decir la democracia de la sociedad, de las personas, de los pueblos y de los estados...ahora llegan a la conclusión que sólo el capital la garantiza y la otorga.

Los Sindicatos agrupados en la CES, en línea con lo sucedido en la cumbre de Bruselas de marzo de 2005, pretenden introducir correcciones, al igual que el presidente de Francia (Chirac) y Alemania (Schröder), pero partiendo de la ***lógica de la eficacia***, es decir si «*el mercado único es un logro fundamental; si lo fue para los productos, lo será para los servicios..pero no pedimos que se permita el dumping social*» (Philippe De Buck – Presidente de la patronal europea-2005).¹

Esta lógica, prima **el crecimiento por el crecimiento y el desarrollo para el cual le es necesario incrementos constantes de productividad**. Estos incrementos constantes de productividad requieren de condiciones pragmáticas, llevando a las personas a identificar eficacia con algo que pertenece al mercado, a lo privado, a la empresa privada y gestionada por individuos que entran en una feroz competencia con el resto de individuos según las áreas económicas en las cuales operen. Y su contrario, «lo público es ineficaz, mal gestionado y fuente de corruptelas».

Colocado así el individuo en el centro de esta lógica de la eficacia: **se le obliga a individualizar los salarios y se cuelgan de la productividad**. Se individualizan las pensiones y se condicionan a ser un buen previsor de ahorro para la vejez, enfermedad, etc. Se individualiza la movilidad de las personas y se le obliga a la utilización de un sistema de movilidad insostenible y degradante –el coche-. Se le individualiza en sus hábitos comestibles y se le homogeniza en un determinado modelo alimentario...así podríamos seguir en todas y cada una de las relaciones sociales de este individuo.

Colocado así
el individuo
en el centro
de esta lógica
de la eficacia:
**se le obliga a
individualizar
los salarios y se
cuelgan de la
productividad.**

El reclamar una Europa Social y al mismo tiempo un mercado interior no sólo competitivo, sino el más competitivo del mundo, es compartir las actuales políticas sociales que niegan nuestros derechos, convirtiéndolos en retórica. La declaración final de la cumbre de Bruselas de marzo de 2005, vuelve a enfatizar en la liberalización del mercado de servicios para fomentar el crecimiento y el empleo y para reforzar la competitividad, el mercado interior de los servicios deberá ser plenamente operativo.

¹ «*Dumping social*» que la UE permite y fomenta desde el mismo momento que eleva a la categoría de derecho fundamental la libertad de circulación y establecimiento de capitales. Si el capital considera que establecerse en países con menores costes de producción, menor fiscalidad, mayores jornadas laborales, cualificaciones laborales suficientes, etc., es beneficioso para la realización de sus negocios, allí se desplazará. Desde esta lógica, siempre se encontrará áreas geográficas donde las condiciones de producción sean más favorables y en consecuencia se produzca y se genere ese «*dumping social*».

La vivienda para todos y todas, las pensiones suficientes para las personas mayores, la política de cuidados a las personas dependientes que se resuelven fuera del mercado¹; La educación, la erradicación de la exclusión social, la pobreza... son puestos en manos del mercado libre, conllevando una clara apuesta por su recorte y transformando su naturaleza: **de necesidades sociales -las cuales hay que cubrir universal y suficientemente-, pasamos a mercancía «servicios» y quien los usa debe tener capacidad económica para sufragarlos.**

La consigna de «volver al puro mercado como regulador de las relaciones económicas y sociales de acuerdo con las leyes de la oferta y la demanda» no sólo se muestra coherente con esta lógica macabra, deshumanizada y autista en que se ha convertido el sistema de mercado capitalista, sino que intenta aparecer como la única posible para solventar la situación a la cual se ha conducido a las sociedades europeas: 14,3 millones de personas paradas en la UE; el 13% de la población ocupada en situación precaria; el 15% de la población por debajo de los umbrales de pobreza² ; millones de inmigrantes,- mano de obra barata, esclava-, a los cuales se les niega cualquier derecho de ciudadanía y se les utiliza como ejercito de reserva, fomentando el racismo y la xenofobia en las sociedades de acogida; sociedades cada vez más desestructuradas con regresión y desarraigo social; deterioro ecológico y medio ambiental.

Desde la Confederación General del Trabajo nos posicionamos no solo “STOP BOLKESTEIN”, sino que, luchamos contra las causas políticas y sociales que engendran esta consecuencia, el capitalismo y su lógica, es decir contra este orden político que tiene en la competitividad su condición para la realización de la vida.

Contra la competitividad, SOLIDARIDAD. Los Derechos Sociales, deben ser todos derechos subjetivos fundamentales para todos y todas. No son mercancías, no son servicios, son derechos para cubrir necesidades sociales.

¹ Estas políticas no corrigen el tema de los cuidados los cuales no fueron constitucionalizados (en el estado español) desde un principio, al revés agravan las consecuencias, fundamentalmente para las mujeres, porque se transfieren a la “esfera privada” ante necesidades en crecimiento. Los cuidados debieran de ser un derecho universal, es decir un derecho social de todos los ciudadanos y ciudadanas.

² El concepto de pobreza tiene que ser ampliado más allá de la capacidad adquisitiva o niveles de renta de las personas. Su capacidad de elección, de participación en la sociedad, de posibilidad de acceso a derechos fundamentales, son conceptos que pueden o deben englobarse a la hora de definir a una persona como pobre o precaria.

La mayoría de las personas consideradas como pobres en Europa son mujeres. Razones, son las más afectadas por la discriminación en materia de empleo, salarios y salud.

V. Anexo I

ANEXO I: Estructura de proyecto de Directiva relativa a los Servicios en el mercado interior de la UE y su anclaje jurídico-formal en el proyecto de Constitución Europea.

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1: Objeto: ...»*facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios*».

Artículo 2: *Ámbito de aplicación:*

1. ...»*se aplicará a los servicios prestados por prestadores establecidos en un Estado miembro*».
3. ...»*no se aplicará en el ámbito de la fiscalidad... siempre que las restricciones contempladas por ellos no se rijan por un instrumento comunitario de armonización fiscal*».

Artículo 3: *Relación con las demás disposiciones del Derecho comunitario.*

Artículo 4: *Definiciones:*

- 1) «*Servicio*»: *cualquier actividad económica no asalariada contemplada en el artículo 50 del Tratado y consistente en realizar una prestación a cambio de una remuneración*».
- 2) «*Prestador*»: *cualquier persona física con la nacionalidad de un Estado miembro o persona jurídica que ofrezca o preste un servicio*».
- 3) «*Destinatario*»: *cualquier persona física o jurídica que utilice o desee utilizar un servicio con fines profesionales o de otro tipo*».
- 4) «*Estado miembro de origen*»: *el Estado miembro en cuyo territorio tenga un establecimiento el prestador del servicio de que se trate*».
- 5) «*Establecimiento*»: *ejercicio efectivo de una actividad económica por medio de una instalación estable del prestador con una duración indeterminada*».
- 6) «*Requisito*»: *cualquier obligación, prohibición, condición o límite previstos en las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros o derivadas de la jurisprudencia, de las prácticas administrativas, de las normas de los colegios profesionales o de las normas colectivas de asociaciones o de organismos profesionales y adoptados en el ejercicio de su autonomía jurídica*».

Capítulo II: Libertad de Establecimiento de los prestadores

Sección I: Simplificación Administrativa

Artículo 5: Simplificación de los procedimientos

Artículo 6: Ventanilla única

Artículo 7: Derecho de información: 3. *«Los Estados miembros harán lo necesario para que la información y la ayuda contempladas en los apartados 1 y 2 se faciliten de forma clara e inequívoca, se pueda acceder a ellas fácilmente a distancia por vía electrónica y para que estén actualizadas».*

Artículo 8: Procedimientos por vía electrónica

Sección 2: Autorizaciones

Artículo 9: Regímenes de autorización: 1. *«Los Estados miembros sólo podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando se reúnan las siguientes condiciones:*

- a) el régimen de autorización no es discriminatorio para el prestador de que se trata;*
- b) la necesidad de un régimen de autorización está objetivamente justificada por una razón imperiosa de interés general;*
- c) el objetivo perseguido no se puede conseguir mediante una medida menos restrictiva, en concreto porque un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz;*

Artículo 10: Condiciones para la concesión de la autorización

Artículo 11: Duración de la autorización

Artículo 12: Selección entre varios candidatos

Artículo 13: Procedimientos de autorización

Sección 3: Requisitos prohibidos o supeditados a evaluación

Artículo 14: Requisitos prohibidos

Artículo 15: Requisitos por evaluar

Capítulo III: Libre circulación de servicios

Sección 1: Principio del País de Origen y Excepciones

Artículo 16: Principio del País de Origen: 1. *“Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores estén sujetos únicamente a las disposiciones nacionales de sus Estados miembros de origen que formen parte del ámbito coordinado”*

El primer párrafo se refiere a las disposiciones nacionales relativas al acceso a la actividad de un servicio y a su ejercicio, y en particular a las que rigen el comportamiento del prestador, la calidad o el contenido del servicio, la publicidad, los contratos y la responsabilidad del prestador”.

2. *“El estado miembro de origen se encargará de controlar al prestador y los servicios que realice, incluso cuando preste sus servicios en otro Estado miembro”.*

3. *“Los Estados miembros no podrán restringir la libre prestación de servicios realizados por un prestador establecido en otro Estado miembro...”*

Artículo 17: Excepciones generales al principio del país de origen

Artículo 18: Excepciones transitorias al principio del país de origen

Artículo 19: Excepciones al principio del país de origen en casos individuales

Sección 2: Derechos de los destinatarios de los servicios

Artículo 20: Restricciones prohibidas: *“Los Estados miembros no podrán imponer al destinatario requisitos que restrinjan la utilización de servicios realizados por un prestador establecido en otro Estado miembro y, en particular, los siguientes requisitos:*

- a) obligación de obtener una autorización de las autoridades competentes nacionales o de hacer una declaración ante ellas;*
- b) limitaciones de las posibilidades de desgravación fiscal o de la concesión de ayudas económicas debido a que el prestador esté establecido en otro Estado miembro o en función del lugar de ejecución de la prestación;*
- c) imposición tributaria del destinatario con impuestos discriminatorios o desproporcionados sobre el equipo necesario para recibir un servicio a distancia procedente de un Estado miembro”*

Artículo 21: Prohibición de discriminación

Artículo 22: Asistencia a los destinatarios

Artículo 23: Cobertura de la atención sanitaria

Sección 3: Desplazamiento de Trabajadores

Artículo 24: Disposiciones específicas relativas al desplazamiento de trabajadores: 2.f) «*las condiciones de empleo y de trabajo que se aplican al trabajador desplazado*»

Artículo 25: Desplazamiento de ciudadanos de terceros países

Capítulo IV: Calidad de los Servicios

Artículo 26: Información sobre los prestadores y sus servicios

Artículo 27: Seguros y garantías profesionales

Artículo 28: Garantía posventa

Artículo 29: Comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas

Artículo 30: Actividades multidisciplinares

Artículo 31: Política de calidad: 1. «*Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomarán medidas de acompañamiento para fomentar que los prestadores aseguren de forma voluntaria la calidad de los servicios y, en concreto para que:*

a) *hagan certificar o evaluar sus actividades por parte de organismos independientes;*

b) *elaboren su propia carta de calidad o participen en las cartas o etiquetas de calidad elaboradas por organismos profesionales a nivel comunitario.*

Artículo 32: Resolución de litigios

Artículo 33: Información sobre la honradez del prestador

Capítulo V: Control

Artículo 34: Eficacia del control

Artículo 35: Asistencia recíproca

Artículo 36: Asistencia recíproca en caso de desplazamiento del prestador

Artículo 37: Asistencia recíproca en caso de excepción al principio del país de origen en casos individuales

Artículo 38: Medidas de aplicación

Capítulo VI: Programa de Convergencia

Artículo 39: Códigos de conducta comunitarios

Artículo 40: Armonización complementaria

Artículo 41: Evaluación recíproca

Artículo 42: Comité

Artículo 43: Informe

Artículo 44: Modificación de la Directiva 1998/27/CE [acción de cesación]

Capítulo VII: Disposiciones Finales

Relación entre el Marco Jurídico (Tratado de la UE) – Proyecto de Constitución Europea y Directiva de Servicios (Bolkestein).

- ✓ Los Jefes de Estado que aprueban el Proyecto de Constitución Europea. Son los mismos que sancionarán la Directiva Bolkestein. El Parlamento Europeo así como la Comisión, aprueban ambos proyectos.
- ✓ El proyecto de Constitución Europea en toda su terminología no emplea el término de **Servicios públicos**. Este es sustituido por Servicios de Interés Económico General. Estos aparecen en el artículo II-36 del Tratado de Ceu, pero este artículo no crea ningún derecho nuevo y así dice: *la Unión reconoce el respeto al acceso de los servicios de interés general tal como están previstos en las legislaciones y prácticas nacionales*". Así el artículo 16 del Tratado de la Unión (actualmente vigente) señala que *la unión y sus estados miembros quieren que sus servicios funcionen sobre la base de principios y condiciones netamente económicas y financieras y que les permitan cumplir sus misiones*.
- ✓ Los artículos III-166 y III-167 del proyecto de Constitución Europea, hacen una traslación mimética de los artículos 86 y 87 del actual Tratado de la Unión, los cuales prohíben beneficiarse a los servicios de interés económico general de ayudas públicas siempre que interfieran en la competencia o no se atengan a las reglas de la competencia.
- ✓ Los estados miembros vienen obligados a la liberalización de los servicios según artículo III-48. "*Los estados miembros se esforzarán en los procedimientos de liberalización de los servicios...*"
- ✓ Los artículos I-3 y I-4, así como los artículos III-137, III-144, III-145, sientan las bases jurídicas para ese necesario marco jurídico formal que se establece en la Exposición de Motivos del Proyecto de Directiva de Servicios.
- ✓ Nos encontramos que el artículo III-210 prohíbe toda armonización de los derechos de los trabajadores de los distintos Estados miembros, siendo el artículo III-209 que sin el menor rasgo de pudor asegura que *"es el funcionamiento del mercado quien favorecerá la armonización de los sistemas sociales"*

R edacción

Secretaría de Acción Sindical.

Gabinete de Estudios Confederal de CGT

Gabinete Jurídico Confederal de CGT.

Secretariado Permanente - Comité Confederal
C/ Sagunto 15, 1º
28010 Madrid
Tlfn: 91 447 05 72 - 902 19 33 98
Fax: 91 445 31 32

Petición de ejemplares:
Secretaría de Comunicación: sp-comunicacion@cgt.es